

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2102274

**Promovida por** (...)

**Materia** Educación y derechos lingüísticos

**Asunto** Falta de respuesta expresa a escrito de 19/02/2021 y a correos electrónicos de 9 y 13/02/2021.

**Actuación** Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...), con DNI (...), presentó en fecha 06/07/2021 un escrito al que se le asignó el número de queja 2102274. e

En su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que en fechas 19/02/2021 (a través del registro del ayuntamiento de Massamagrell), 09/02/2021 y 13/02/2021 (estas dos últimas a través de email a [inspección.dtv@gva.es](mailto:inspección.dtv@gva.es)), solicitó la intervención de los servicios de Inspección Educativa de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, en relación a las ayudas económicas a familias con alumnos/as de 2-3 años y escolarización en las escuelas infantiles locales publicadas por el ayuntamiento de Massamagrell (de todos estos escritos dimos traslado a la administración educativa en nuestra resolución de inicio de investigación)
- Que no había obtenido respuesta expresa de la administración educativa.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 09/07/2021 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa al escrito de fecha 19/02/2021 (registrado en el ayuntamiento de Massamagrell) y a los correos electrónicos de fechas 9 y 13/02/2021 (dirigidos a [inspección.dtv@gva.es](mailto:inspección.dtv@gva.es)) en los que el autor de la queja solicitaba la intervención de los servicios de Inspección Educativa.

El Síndic de Greuges, transcurrido el mes de plazo, no ha recibido el informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2).

Por otro lado, en el momento de emitir esta resolución, no nos consta que se haya dado respuesta expresa a los escritos del interesado (objeto inicial de la queja).

## 2 Consideraciones

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) Que el interesado dirigió escrito en fecha 19/02/2021 (registrado en el ayuntamiento de Massamagrell) y a los correos electrónicos de fechas 9 y 13/02/2021 (dirigidos a [inspeccion.dtv@gva.es](mailto:inspeccion.dtv@gva.es)) en los que solicitaba la intervención de los servicios de Inspección Educativa, de los que no consta que esa Conselleria haya dado respuesta expresa y directa hasta la fecha.
- b) Que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte no ha informado a este Síndic de lo actuado.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

El art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Por último, en cuanto a la actuación de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en relación a la solicitud de información, manifestar que no se ha facilitado información alguna por parte de la referida administración a esta institución, con la que está obligada legalmente a colaborar.

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE**:

- 1. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa a los escritos que el autor de la queja dirigió a esa Conselleria en fechas 19/02/2021 (registrado en el ayuntamiento de Massamagrell) y a los correos electrónicos de fechas 9 y 13/02/2021 (dirigidos a [inspeccion.dtv@gva.es](mailto:inspeccion.dtv@gva.es)) en los que solicitaba la intervención de los servicios de Inspección Educativa.
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.
- 4. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
- 5. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana